

# Ajuste anual por inflación

Aspectos controversiales

GARRIDO  LICONA.  
Y A S O C I A D O S S . C .

L.C. Karen Noreth Bastida Gómez, Asociada Fiscal  
de Garrido Licona y Asociados

Determinación y revisión del cumplimiento fiscal, asesoría  
fiscal y de negocios  
Cuenta con 11 años de experiencia

## INTRODUCCIÓN

El ajuste anual por inflación, tal y como su nombre lo dice, es el reconocimiento de los efectos inflacionarios en las operaciones de los créditos y deudas de una persona moral, que se determinan al cierre del ejercicio, del cual podrá obtenerse un ajuste anual por inflación acumulable o deducible.

El ajuste anual por inflación **acumulable** resulta cuando el saldo promedio anual de las deudas es mayor al saldo promedio anual de los créditos; el **deducible**, se genera cuando el saldo promedio anual de los créditos es mayor que el saldo promedio anual de las deudas.

En ambos casos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación.

Por lo anterior, si bien es cierto que bastaría con estudiar cada una de las partidas contables del activo y del pasivo para efectos de determinar si deben o no incluirse en la citada determinación, también lo es que tienen que analizarse detalladamente cada una de las partidas para verificar si efectivamente se ubican en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 45 y 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) y que los mismos puedan considerarse como créditos o deudas.



Ahora bien, el numeral 45 de la LISR, estipula que se considera crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir, de otra deudora, una cantidad en numerario, por ejemplo: **(i)** derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero; **(ii)** las inversiones en acciones de fondos de inversión en instrumentos de deuda, y **(iii)** las operaciones financieras derivadas, señaladas en la fracción IX del artículo 20 de la LISR.

Por otra parte, el numeral 46 de la LISR indica que se considera deuda, cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento, entre otras: **(i)** las derivadas de contratos de arrendamiento financiero; **(ii)** de operaciones financieras derivadas a las que se refiere la fracción IX del artículo 20 del mismo ordenamiento; **(iii)** las aportaciones para futuros aumentos de capital, y **(iv)** las contribuciones causadas desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en que deban pagarse.

A continuación ejemplifico algunas operaciones para verificar si deben incluirse en dicho cálculo.

## ANÁLISIS DE OPERACIONES

### Pasivo por arrendamiento puro registrado conforme a las NIF

La Norma de Información Financiera (NIF) D-5 “Arrendamientos”, indica que, en una operación de arrendamiento, el arrendatario tendrá que reconocer un activo por el derecho de uso de los activos sujetos al arrendamiento y, a su vez, deberá reconocer un pasivo que representa la obligación de pago al arrendador.

Si bien dicho pasivo se reconoce contablemente como una deuda, este se integra de diversos componentes que podrían o no materializarse durante la vida de la operación, como pueden ser el monto de las rentas, garantías de valor residual, penalizaciones, entre otros.

Por ello, resulta relevante analizar lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 46 de la LISR, que a letra dispone lo siguiente:

**Artículo 46.** Para los efectos del artículo 44 de esta Ley, **se considerará deuda, cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento, entre otras: las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas a que se refiere la fracción IX del artículo 20 de la misma, las aportaciones**

*para futuros aumentos de capital y las contribuciones causadas desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse.*

...  
(Énfasis añadido.)

Del precepto anterior, se advierte que se considerará deuda, todas aquellas partidas en numerario que representen una obligación de pago.

Es importante mencionar que por numerario se debe entender la moneda acuñada o el dinero efectivo, en relación con la definición establecida por el *Diccionario de la Lengua Española* elaborado por la Real Academia Española.

Así, el pasivo, de conformidad con las NIF, tienen que registrarse contablemente, por lo que, en estricto sentido, debería considerarse como una partida que forme parte del cálculo del ajuste anual por inflación como una deuda; sin embargo, como ya se comentó, este pasivo contiene ciertos elementos que no se conocerán, sino hasta la fecha de vencimiento del contrato, o si existe incumplimiento de las partes.

Conforme a lo anterior, en este caso en particular, es posible determinar que el pasivo, que debería incluirse como una deuda, pueda ser de manera parcial tomando en cuenta aquellos montos que sí son cuantificables a la fecha de la determinación, como las rentas fijas devengadas pendientes de pago; y excluyendo aquellos que no se materializaron dadas ciertas circunstancias particulares, como las penalizaciones o el ejercicio de garantías.

### Capitalización insuficiente

El artículo 28, fracción XXVII, de la LISR señala la mecánica para determinar la deducibilidad de los intereses que provengan de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, en donde no podrán deducirse los intereses de estas que excedan del triple del capital contable del contribuyente.

A continuación, se ejemplifica el procedimiento establecido en dicho artículo para estos efectos:

#### 1. Determinación del triple del capital contable.

Concepto	Importe
Capital contable al 31 de diciembre de 2021	\$124,687.00
más:	
Capital contable al 31 de diciembre de 2022	264,000.00



Concepto	Importe
igual:	
<b>Suma del capital contable al inicio y al final del ejercicio</b>	<b>388,687.00</b>
entre:	
2	2
igual:	
<b>Promedio de capital contable</b>	<b>194,343.50</b>
por:	
3	3
igual:	
<b>Triple del capital contable</b>	<b>583,030.50</b>

## 2. Determinación de las deudas que exceden el triple del capital contable.

Concepto	Importe
Saldo promedio anual de las deudas contraídas con sus partes relacionadas en el extranjero	\$1'922,030.00
más:	
Saldo promedio anual de otras deudas que generan intereses	2'200,000.00
igual:	
<b>Saldo promedio anual de todas las deudas que devenguen intereses a cargo</b>	<b>4'122,030.00</b>
menos:	
Triple del capital contable	583,030.50
igual:	
<b>Monto de las deudas que exceden el límite</b>	<b>3'538,999.50</b>

## 3. Determinación del factor de intereses devengados no deducibles.

Concepto	Importe
Saldo promedio anual de las deudas contraídas con sus partes relacionadas en el extranjero	\$1'922,030.00
entre:	
Monto de las deudas que exceden el límite	3'538,999.50
igual:	
<b>Factor de intereses devengados no deducibles</b>	<b>0.5431</b>

## 4. Determinación de los intereses no deducibles.

Concepto	Importe
Intereses devengados por deudas contraídas con sus partes relacionadas residentes en el extranjero	\$370,000.00
por:	
Factor de intereses devengados no deducibles	0.5431
igual:	
<b>Intereses no deducibles</b>	<b>200,947.00</b>

En ese sentido, para obtener el importe de las deudas que exceden la limitante indicada, se deberá disminuir del saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devenguen intereses a cargo, el importe que resulte de multiplicar por tres el cociente que se obtenga del promedio del capital contable al inicio y al final del ejercicio.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 46 de la LISR estipula que no se considerarán, para la determinación del ajuste anual por inflación, el monto de las deudas que excedan el límite al que se refiere el numeral 28, fracción XXVII, primer párrafo, del mismo ordenamiento.

No obstante, la disposición no precisa en forma específica si la deuda deberá excluirse de manera proporcional a los intereses que resulten no deducibles del cálculo, o si podrá quitarse en su totalidad y no formar parte de este.

Por lo expuesto, es importante cuantificar el impacto en el resultado del ajuste anual por inflación que, a su vez, forma parte de la determinación del impuesto sobre la renta (ISR) de las empresas y, con ello, analizar la viabilidad en la aplicación de los mismos.

## Operaciones financieras derivadas

Las operaciones financieras derivadas son acuerdos basados en el precio de un activo subyacente y sirven principalmente para dos propósitos: **(i)** de cobertura como un mecanismo para neutralizar riesgos por las variaciones de precios de los subyacentes, o **(ii)** de especulación para obtener ganancias por dichas variaciones.

De conformidad con el último párrafo del numeral 16-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), se clasifican en dos tipos: **(i)** deuda y **(ii)** capital; tal y como se muestra a continuación:

**Artículo 16-A. ...**

...

**Se consideran operaciones financieras derivadas de deuda, aquellas que estén referidas a tasas de interés, títulos de deuda o al Índice Nacional de Precios al Consumidor;<sup>1</sup> asimismo, se entiende por operaciones financieras derivadas de capital, aquellas que estén referidas a otros títulos, mercancías, divisas o canastas o índices accionarios.** *Las operaciones financieras derivadas que no se encuadren dentro de los supuestos a que se refiere este párrafo, se considerarán de capital o de deuda atendiendo a la naturaleza del subyacente.*

*(Énfasis añadido.)*

Como se señaló líneas arriba, el artículo 46 de la LISR establece, en su primer párrafo, que, de manera particular, las operaciones derivadas que se considerarán como deudas son aquellas a las que se refiere la fracción IX del numeral 20 de la ley en comento:

**Artículo 20. ...**

...

**IX.** *Tratándose de operaciones financieras derivadas por medio de las cuales una parte entregue recursos líquidos a otra y esta última, a su vez, garantice la responsabilidad de readquirir las mercancías, los títulos o las acciones, referidos en la operación, por un monto igual al entregado por la primera parte más un cargo proporcional, se considerará dicho cargo proporcional como interés a favor o a cargo, acumulable o deducible, según corresponda.*

*En las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, en lo individual o en su conjunto, según sea el caso, no se considerarán enajenadas ni adquiridas las mercancías, los títulos o las acciones en cuestión, siempre y cuando se restituyan a la primera parte a más tardar al vencimiento de las mencionadas operaciones.*

...

Las operaciones a las que hace referencia la disposición citada son comúnmente conocidas como reportos, mediante los cuales una de las partes adquiere, por una cantidad en numerario, la propiedad de títulos de crédito y se obliga a transferir, a la otra parte, la propiedad de otros títulos durante el plazo pactado y contra el reembolso del mismo precio más un premio.

Para las operaciones derivadas antes mencionadas existe disposición específica respecto a su inclusión para el cálculo del ajuste anual, puesto que desde la concertación de las mismas es posible cuantificar los montos pactados, pero las demás operaciones no tienen un tratamiento específico para estos propósitos.

Como ya lo comenté, las operaciones financieras derivadas se basan en los precios de los subyacentes, muchos de los cuales son relativos a tasas de interés, divisas, indicadores, entre otros, cuyo valor es cuantificable hasta el momento en que se materialice la operación o hasta su vencimiento.

Así pues, para las operaciones financieras derivadas distintas de los reportos, es necesario analizar las obligaciones entre las partes e identificar si efectivamente existe un derecho de cobro en numerario o una obligación en numerario; asimismo, como segundo punto, es fundamental verificar si es posible determinar el monto en numerario que se va a recibir o pagar al vencimiento o vencimiento anticipado de dichas operaciones.

**Obligaciones convertibles en acciones**

El numeral 210 Bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) regula los requisitos para la emisión de las obligaciones convertibles en acciones, como a continuación se cita:

**Artículo 210 Bis.** *Las sociedades anónimas que pretendan emitir obligaciones convertibles en acciones se sujetarán a los siguientes requisitos:*

**I.** *Deberán tomar las medidas pertinentes para tener en tesorería acciones por el importe que requiera la conversión.*

<sup>1</sup>INPC



**II.** Para los efectos del punto anterior, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.<sup>2</sup>

**III.** En el acuerdo de emisión se establecerá el plazo dentro del cual, a partir de la fecha en que sean colocadas las obligaciones, debe ejercitarse el derecho de conversión.

**IV.** Las obligaciones convertibles no podrán colocarse abajo de la par. Los gastos de emisión y colocación de las obligaciones se amortizarán durante la vigencia de la misma.

**V.** La conversión de las obligaciones en acciones se hará siempre mediante solicitud presentada por los obligacionistas, dentro del plazo que señale el acuerdo de emisión.

**VI.** Durante la vigencia de la emisión de obligaciones convertibles, la emisora no podrá tomar ningún acuerdo que perjudique los derechos de los obligacionistas derivados de las bases establecidas para la conversión.

**VII.** Siempre que se haga uso de la designación capital autorizado, deberá ir acompañada de las palabras “para conversión de obligaciones en acciones”.

En todo caso en que se haga referencia al capital autorizado, deberá mencionarse al mismo tiempo el capital pagado.

**VIII.** Anualmente, dentro de los primeros cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social, se protocolizará la declaración que formule el Consejo de Administración indicando el monto del capital suscrito mediante la conversión de las obligaciones en acciones, y se procederá inmediatamente a su inscripción en el Registro Público de Comercio.

**IX.** Las acciones en tesorería que en definitiva no se canjeen por obligaciones, serán canceladas. Con este motivo, el Consejo de Administración y el Representante Común de los Obligacionistas levantarán un acta ante notario que será inscrita en el Registro Público de Comercio.

A la luz de la citada disposición, las empresas podrán emitir obligaciones con la finalidad de financiarse, las cuales pueden tener la opción de convertirse en acciones de la sociedad que las emita.

Sin embargo, para que dichas obligaciones puedan capitalizarse, deberán cumplir con los requisitos del numeral 210 Bis antes citado y los que, a su vez, establece el artículo 212 de la LGTOC, que se resumen como sigue:

- La emisión de obligaciones no podrá superar el activo neto de la sociedad emisora que aparezca en el balance general.
- La sociedad no podrá reducir su capital, sino en proporción al reembolso sobre las obligaciones emitidas.
- No podrá cambiar su objeto, domicilio o denominación sin el consentimiento de la asamblea general.
- Deberá publicar anualmente su balance certificado por contador público.

Considerando las disposiciones señaladas, es necesario analizar si la partida por concepto de obligaciones convertibles en acciones debiera o no incluirse como deuda en el cálculo del ajuste anual por inflación, teniendo presente el cumplimiento de requisitos y el ejercicio del derecho de conversión.

## CONCLUSIÓN

Aunque el cálculo del ajuste anual por inflación es muy conocido, resulta importante detenernos a examinar nuevamente que todas aquellas partidas que forman parte de los créditos o deudas efectivamente tengan la naturaleza y características para serlo. Ya que, como se analizó, existen algunas que deben revisarse a detalle y no guiarnos solo porque se reconocen contablemente como activos o pasivos.

Lo anterior no solo tiene la finalidad de identificar los impactos a favor o en contra que se podrían generar para las empresas, sino también para tener certeza de la fiabilidad del cálculo y de la correcta aplicación de las disposiciones fiscales. •

<sup>2</sup>LGSM